



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2019-01332-00

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado (s): LUIS ALBERTO TOVAR SANCHEZ

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 11001-41-89-004-**2019-01332-00**

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

Con respecto a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que las mismas son conocidas por las partes y obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como base del recaudo ejecutivo, el extremo demandante aportó el título valor – *pagaré No. 78810488- Fl.1 c.1-*, documento que reúne tanto las exigencias generales y especiales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como valido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria, como lo indica el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, el instrumento negociable que se pretende cobrar en el proceso de la referencia **no fue tachado de falso por el extremo pasivo**, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se procede al estudio de las excepciones de mérito que se extraen de la lectura de la contestación que presentó en oportunidad el gestor judicial de la pasiva.

III.- EXCEPCIONES

El gestor judicial de la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor, aduciendo la falta de identificación del título valor objeto de recaudo, toda vez que, en el cuerpo del documento cambiario se hizo alusión a tres números distintos, esto es 78810488, 80225391 y 44156345, circunstancia que en su consideración afecta los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título valor.

Por otra parte, señala que la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, no está legitimada para el cobro de la obligación demandada, pues brilla por su ausencia la manifestación mediante sello de endoso en el cuerpo del pagaré báculo de la presente ejecución.

Al respecto, la parte demandante, oportunamente descorrió el traslado de las excepciones, manifestando que el título valor objeto de recaudo, cuenta con su respectiva identificación, no obstante, en gracia de discusión dicho aspecto en nada impide su ejecución, pues el cartular, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, reúne los requisitos previstos por el art. 709 del estatuto comercial.

De otro lado, en lo atañe a la presunta falta de legitimación de la sociedad **ALIANZA SGP**, advirtió que, con el escrito de demanda se aportó copia de la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, donde se evidencia que la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, le confirió la facultad para actuar en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la obligación aquí perseguida.

Con fundamento en lo antes expuesto, y atendiendo a la defensa promovida por la pasiva, el Despacho considera necesario traer a colación el art. 430 del C.G del P., que señala "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**" (Negrilla fuera del Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso bajo examen, el Despacho advierte que la pasiva cimienta su oposición en los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 1 de octubre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, recurso que se resolvió en proveído de calenda 5 de marzo del año en curso -fls.58 y 59 c.1-.

Por lo anterior, el Juzgado soporta esta determinación en los argumentos que fueron expuestos en el recurso de reposición, donde se dejó claro al demandado, que la numeración del título valor, en nada le resta mérito ejecutivo al documento cambiario.

Adicionalmente, frente a la presunta falta de legitimidad de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, se evidencia que este aspecto también fue objeto de pronunciamiento en la precitada providencia, por lo que igualmente, se deberá atender lo allí expuesto.

De ahí que, siendo idóneo el título valor base de la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, el Despacho, seguirá adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago aquí proferido, señalando condena en costas en contra del demandado.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones promovidas por el gestor judicial del demandado **LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado 1 de octubre de 2019-*fl. 35 c.p.*

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargado y secuestrado dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$963.618,00 m/cte**.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

_____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS
SECRETARIA

L.S.

Firmado Por:

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895f295fb151bbe96d3d1a7fd0f94c641e99e5510647bf5af53d8936d4782bcb

Documento generado en 11/05/2021 07:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2018-00064-00
Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: OPERADOR DE SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA "OSERIN LTDA" hoy OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA "AFIANZADORA OSERIN LTDA".
Demandado (s): ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DIAZ
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 11001-41-89-004-**2018-00064-00**

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **OPERADOR DE SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA "OSERIN LTDA"** hoy **OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA "AFIANZADORA OSERIN LTDA"**, y en contra de los señores **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DIAZ**.

II. ANTECEDENTES

Con respecto a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, el Despacho, se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que los mismos son conocidos a plenitud por las partes y obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Por otro lado, es necesario precisar que el documento báculo de la ejecución, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en efecto, contiene una obligación clara, expresa y exigible y representa plena prueba en contra de los deudores, pues aparece suscrito por los ejecutados, los cuales **no tacharon de falso el mismo como tampoco desconocieron su firma.**

III.- EXCEPCIONES

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se dirigen contra los señores **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DIAZ**, respecto a este último, se advierte que, se notificó de las presentes diligencias mediante aviso judicial, quien dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o excepcionar, permaneció silente *-f.107 c.1-*.

Ahora, frente a la señora **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA**, se tiene que, se notificó de manera personal de las presentes diligencias, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso la excepción de mérito titulada "**FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO**" -fis. 55 al 57 c.1-, la cual se sustenta básicamente en que no fue notificada de la cesión del contrato de arrendamiento, toda vez que, para la época en la que presuntamente se remitió la notificación de dicho acto (2 de agosto de 2017), se encontraba fuera del país, circunstancia que impide que la cesión surta efectos en su contra, conforme lo señala el art. 1960 del Código Civil.

Para resolver la anterior defensa, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

La subrogación convencional se encuentra definida en el artículo 1699 del Código Civil, según la cual: "*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*". (Negrilla fuera del Texto).

Así las cosas, se tiene que, la subrogación convencional es la sustitución que se efectúa entre el tercero que paga por el deudor y el acreedor que recibe el pago, convirtiéndose el tercero en el nuevo acreedor, quien en razón del pago adquiere todos los derechos, acciones y privilegios que ostentaba el antiguo acreedor.

No obstante, para la validez de la subrogación se deben observar las mismas reglas previstas para la cesión de derechos, específicamente las que atañen a la cesión de créditos personales, siendo aplicable lo instituido por el art. 1960 del Código Civil, cuyo tenor literal expresa: "**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste**".

Ahora bien, al observar el inciso 2º del artículo 94 y art. 423 del C.G. del P., encuentra el Despacho que, **las diligencias previas que estaban consagradas en el art. 489 del Código de Procedimiento civil, consistentes en la constitución en mora al deudor y, la notificación de la cesión del crédito desaparecieron del proceso ejecutivo, por cuanto dicho trámite se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo, veamos:**

"Art. 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cessionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

Bajo las anteriores premisas de orden legal, y descendiendo al caso que hoy nos ocupa, se evidencia que, la entidad demandante, **OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA "AFIANZADORA OSERIN LTDA"**, obra como subrogataria de la señora **ANA EDITH LEÓN CASTRO** respecto a los derechos que emanen del contrato de arrendamiento No. 36, en virtud del contrato de fianza abierta convencional y a las cartas de pago que se acompañaron con la presentación de la demanda -fis. 12 al 21, 47 c.1-.

Ahora, en cuanto a la notificación al deudor de la subrogación realizada a favor de la entidad demandante, se tiene que, conforme a la actual normatividad procesal civil, se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, no es de acogida los argumentos expuestos por la pasiva, en tanto que, la subrogación surtió efecto contra los aquí demandados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo tanto, la entidad demandante, se encuentra legitimada para incoar la presente acción ejecutiva en contra de los señores **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA** y **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DIAZ**

En atención a lo antes analizado, se declarará no probaba la excepción **"FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO"** promovida por la gestora judicial de la demandada **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA**, y se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción promovida por la gestora judicial de la demandada **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA**, titulada **"FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **OPERADOR DE SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA "OSERIN LTDA"** hoy **OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA "AFIANZADORA OSERIN LTDA"**, y en contra de **ISIS JOHANA GOMEZ PERALTA** y **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DIAZ**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado 2 de abril de 2018-*fl. 45 c.p.*.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargado y secuestrado dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$452.770,00 m/cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

_____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS
SECRETARIA

L.S.

Firmado Por:

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb2861487d757f4dc3d70c5e9f4954af27c5afc7a74ee54f4c6587558a9a107
Documento generado en 12/05/2021 01:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>